

**REF. 00280 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores MARCOS LOGREIRA ROMERO y LILIANA JIMÉNEZ OTERO, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores MARCOS LOGREIRA ROMERO y LILIANA JIMÉNEZ OTERO, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer al Dr. JAIME ALFONSO ANGULO SANTIAGO, como apoderado judicial de los señores MARCOS LOGREIRA ROMERO y LILIANA JIMÉNEZ OTERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02b62d63e715cb106d6d978b06b1f0aeeb652b66638d3491281750e216  
2745b4**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00605 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YOMAIRA PÉREZ CABRALES, a través de apoderado judicial, se observa que toda vez que el señor JOSÉ FERNÁNDEZ ROMERO ha fallecido, se debe iniciar el proceso de sucesión del óbito y dentro del mismo proceder a liquidar la sociedad conyugal, por lo que no es procedente admitir el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YOMAIRA PÉREZ CABRALES, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del señor JOSÉ FERNÁNDEZ ROMERO.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd9940983bd705427ea8b9da53798dfa93c041c11d772fa9160a833a29247be**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00257 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

2º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

3º. No se aportó el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"; toda vez que se aportan unos documentos con el sello de cotejado de la empresa de mensajería Redex y una guía de la empresa postal ESM, por lo que no es claro por cual se envió la demanda y que haya sido entregada en la dirección correspondiente.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. RAMIRO RAFAEL DIAZ BARRETO, con T.P. No. 78.979 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5064e8846eea3b0475b47a0e01e3a535c9f3b5a1ecd13303cadd27a59118371d**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00275 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada en reconvención ha contestado la demanda y se encuentra pendiente correr el traslado a las excepciones de mérito presentadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

De las excepciones de mérito propuestas por la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda y las propuestas por el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial en la contestación de la demanda de reconvención; córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes demandante y demandante en reconvención para que se pronuncien sobre ellas y en caso de que haya lugar, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169e04a65dea687d0c08ab74b1822b6d71b27495508561fcacfce7620fd7330f**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00221 - 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 22 de julio de 2021 y en el mismo se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 17 de agosto de 2021 y una vez vencido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 23 de septiembre de 2021.

En audiencia de fecha 19 de enero de 2022 el apoderado de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo al apoderado de las partes, Dr. FRANKLIN FONSECA MOLINA.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que el partidor designado por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo correspondiente.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2c2baf86b566f182bf1cef54e9d40bfaeb04f54ba33a8882d1edb4217390be**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00167 - 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que los demandados se encuentran debidamente notificados a través de la curadora ad litem, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Adicionalmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respondió al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, informando que en su Central de Evidencias reposa mancha de sangre en soporte FTA , con el cual hacer prueba genética. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, a fin de que informaran si en su almacén de evidencia reposa muestra de sangre seca del difunto HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, quien falleció por muerte violenta el día 11 de enero de 2020. La entidad da respuesta por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, en el que manifiestan:

*"En atención a su requerimiento, se informa que se encuentra en custodia en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Grupo de Ciencias Forense de la Regional Norte, en el área de central de evidencias, mancha de sangre en soporte FTA de quien en vida respondía al nombre de HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.357.168, la cual se encuentra en nuestra base de datos."*

Así las cosas, se ordenará realizar prueba genética entre el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la mancha de sangre del señor HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, a fin de determinar la paternidad del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar la práctica de prueba genética entre mancha de sangre en soporte FTA del señor HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, que reposan en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ.

2º. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada, de conformidad con la Ley 721 de 2001; se comisiona al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se señala el día **23 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7433693d35c300b3c716afe4a359b9d03e93611d8f69babf98d47b4fbe372dee**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00003 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes han aportado el resultado de las pruebas de ADN practicadas a los señores GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por el Laboratorio Genes S.A.S, al demandante GERSON ESTIWEN LARA AYARZA y los demandados IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43dc5392939b3dce1968c291b5256a3d6285543de685f6196b67a5df5f2bd3a**  
Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00591

**Proceso:** Custodia y Cuidados personales

**Demandante:** Cira Ines Muñoz Oñate

**Demandado:** Juan Esteban Lencioni

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 17 de febrero de 2022, las apoderadas judiciales mediante memorial solicitan la terminación del proceso por desistimiento.

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 17 de febrero de 2022, las apoderadas judiciales elevan solicitud de terminación del proceso, indicando que existía proceso de Divorcio Contencioso en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2020-00186, el cual culminó con sentencia adiada 04 de febrero de 2022, decretando el Divorcio por Mutuo Consentimiento y estableciendo que la Custodia y Cuidados Personales de la niña, estaría en cabeza de su madre, señora Cira Ines Muñoz Oñate, igualmente fueron reguladas las visitas al padre Juan Estaban Leoncini.

Es por ello que las apoderadas judiciales solicitan a este despacho con fundamento en el artículo 314 del C.G.P, la terminación del proceso de Custodia y Cuidados Personales que actualmente cursa en esta agencia.

Siendo así las cosas, atendiendo que la solicitud es realizada por los sujetos procesales, y teniendo la apoderada judicial de la parte demandante facultades expresas en el poder para desistir de las pretensiones de la demanda, conforme así lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 314 del citado código, accede este despacho a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por ende accede a la terminación del proceso.

En razón a que no existen medidas cautelares decretadas en el proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas provisionales.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Acceder a la solicitud presentada por las apoderadas judiciales, en el sentido de dar por terminado el proceso de Custodia y Cuidados Personales instaurado por la señora Cira Inés Muñoz Oñate a través de apoderada judicial, contra el señor Juan Esteban Leoncini.

**Segundo:** Sin condena en costas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZ

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1b85b45a481bf4704da5e359eea3f66ad281e75efdd7d3e9f8cd48437c74ed**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICADO: 080013110002-2021-00030-00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**  
**DEMANDANTE: LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO**  
**DEMANDADO: WILBERTO TABORDA SANCHEZ**  
**DEMANDADO: OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación de la demanda, sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2022)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que al doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, en su calidad de defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho, a favor de los intereses de la menor ANGIE PAOLA TABORDA TABORDA, mediante mensaje enviado al correo institucional de este despacho, aporta constancia de la notificación enviada al correo de los demandados WILBERTO TABORDA SANCHEZ Y OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO, sin embargo, dichas notificaciones no se evidencia copia del auto admisorio de la demanda, así como el acuse de recibido o constancia de envío del mismo, requisito exigido en el artículo 8 del decreto 806 de 20202,

*“Art 8. Decreto 806 2020: Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*



*como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por lo que, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Ordenar a la parte demandante adecuar la notificación de a presente demanda a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc952e6a50fff612304b55487b52d87b2eeb97423e6486c593d46cf2de341c1**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 2021-00431**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA**

**SOLICITANTE: MARIA ISAURA MANTILLA AMADO**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2022)**

#### **ASUNTO**

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

#### **SUPUESTOS FACTICOS**

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, en la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla, el día 11 de junio de 2005, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 4261259. De esa unión se procrearon dos hijos de los cuales actualmente es menor de edad aun ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto a la menor de edad ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA producto de la unión entre los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA Y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda en fecha 18 de enero de 2022, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 7 de febrero del hogaño.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a



definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

*Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

#### **CASO EN CONCRETO**

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

*"Son causales de divorcio:*

*1º. (.....)*

*9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, contrajeron

---

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



matrimonio civil en la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla, el día 11 de junio de 2005, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 4261259.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijos de los cuales aún es menor de edad ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1.042.259.803 y serial No. 43630518, el acuerdo al que llegaron las partes, donde manifiestan lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA estará a cargo de la señora MARIA ISAURA MANTILLA AMADO.
- **Cuota Alimentaria:** El padre de los menores señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA se compromete a aportar el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán entregados en efectivo a la señora MARIA ISAURA MANTILLA AMADO los cinco (5) primeros días de cada mes , dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. En este valor van incluidos los gastos escolares.
- **Vestuario:** El padre señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA proporcionará al menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA proporcionará tres (3) mudas de ropa al año.
- **Visitas:** El señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA recogerá a la menor en la casa de la madre ubicada en la calle 26 No. 21-28 de esta ciudad, cada fin de semana, los sábados a las 8:00 a.m. y devolverá la menor al día domingo a las 8:00 p.m. o en cualquier momento en que la menor se encuentre disponible y podrá quedar al cuidado del padre de común acuerdo entre los padres.
- **Vacaciones:** Las vacaciones Semana Santa, mitad de año, receso escolar en el mes de octubre y final de año excepto las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, el menor disfrutara con la madre la mitad del tiempo y la otra mitad con el padre, estas fechas se intercambiarán en común acuerdo.
- **Fechas Especiales:** La menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA en su cumpleaños disfrutará el día en horas de la mañana hasta las 12:00 m. con su madre y de 12:00 m a 8:00 p.m. con su padre. El cumpleaños de los padres la menor podrá compartirlo con cada uno de ellos. El 24 y 31 de diciembre la menor compartirá una con la madre y la otra con el padre quien recogerá a su hija a las 8:00 a.m. de la fecha que le corresponda y devolviendo la menor al día siguiente a las 9:00 a.m. lo anterior turnándose cada año.
- **Recreación:** Cada padre aportará para los gastos de recreación cuando comparta con su hija.
- **Salud:** La menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA, está afiliada como beneficiaria de su padre en NUEVA E.P.S.
- **Salidas del país:** La menor podrá salir del país con alguno de sus padres, previa autorización de ambos, con la obligación de traerla al país de origen.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.



Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, en la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla, el día 11 de junio de 2005, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 4261259.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.



**QUINTO:** La Patria Potestad de la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidado personales de la menor estará a cargo de la señora MARIA ISAURA MANTILLA AMADO. Respecto a la cuota alimentaria el señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA aportará el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán entregados en efectivo a la señora MARIA ISAURA MANTILLA AMADO los cinco (5) primeros días de cada mes, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. En este valor van incluidos los gastos escolares. Con respecto al vestuario el señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA proporcionará al menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA proporcionará tres (3) mudas de ropa al año. Acerca de las visitas el señor EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA recogerá a la menor en la casa de la madre ubicada en la calle 26 No. 21-28 de esta ciudad, cada fin de semana, los sábados a las 8:00 a.m. y devolverá la menor al día domingo a las 8:00 p.m. o en cualquier momento en que la menor se encuentre disponible y podrá quedar al cuidado del padre de común acuerdo entre los padres. Referente a las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, receso escolar en el mes de octubre y final de año excepto las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, el menor disfrutará con la madre la mitad del tiempo y la otra mitad con el padre, estas fechas se intercambiarán en común acuerdo. Con relación a las fechas especiales la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA en su cumpleaños disfrutará el día en horas de la mañana hasta las 12:00 m. con su madre y de 12:00 m a 8:00 p.m. con su padre. El cumpleaños de los padres la menor podrá compartirlo con cada uno de ellos. El 24 y 31 de diciembre la menor compartirá una con la madre y la otra con el padre quien recogerá a su hija a las 8:00 a.m. de la fecha que le corresponda y devolviendo la menor al día siguiente a las 9:00 a.m. lo anterior turnándose cada año. En cuanto a la recreación cada padre aportará para los gastos de recreación cuando comparta con su hija. Respecto a la protección en salud la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA, está afiliada como beneficiaria de su padre en NUEVA E.P.S. Las salidas del país de la menor con alguno de sus padres, será previa autorización de ambos, con la obligación de traerla al país de origen.

**SEXTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 4261259 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

**SEPTIMO:** Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

**OCTAVO:** Archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

**SICGMA**

Código de verificación:

**75093f44eed399c33ea6735740d5ec14d27baffb2b71ab4d64358cb753871e63**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00027 - 2021**

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: MARIA JOSE VARGAS PAEZ.**

**DEMANDADOS: EDWIN ANTONIO VILLA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho observa que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P

Así mismo, la demandante señora MARIA JOSE VARGAS PAEZ presentó solicitud de amparo de pobreza, escrito en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo que el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Dra. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA en su calidad de defensora de familia del ICBF en representación de los intereses de la menor ABIGAIL SOFIA VARGA PAEZ contra el señor EDWIN ANTONIO VILLA JIMENEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese y córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a cada uno para que la conteste.

**TERCERO:** Imprímasele el trámite del proceso verbal

**CUARTO:** Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor ABIGAIL SOFIA VARGA PAEZ cuya paternidad se investiga a la madre señora MARIA JOSE VARGAS PAEZ y al demandado EDWIN ANTONIO VILLA JIMENEZ, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad del renuente



**QUINTO:** Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de familia adscrito a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de la menor ABIGAIL SOFIA VARGA PAEZ.

**SEXTO:** Conceder el amparo de pobreza a la señora MARIA JOSE VARGAS PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería a la doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, identificada con la C.C. No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J., para representar los intereses de la menor ABIGAIL SOFIA VARGA PAEZ en el presente proceso, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca3693decb38c3962b7366ba15b1f541247e7cb2a61913b9402f83c5be92f81**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 2022-00030**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTE: GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ**

**SOLICITANTE: YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Divorcio De Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 21 de febrero de 2022. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

#### **ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, el día 4 de agosto de 2007 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 05205832.

Por mutuo consentimiento, los señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.***  
***9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)



Manifiestan los solicitantes señores GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ y YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial no se procrearon hijos.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Ahora bien, observa el despacho que la apoderada de los solicitantes doctora NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA, aporta memorial donde solicita que, esta agencia Judicial se pronuncie de la liquidación de la Sociedad Conyugal, citada en numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que dicha solicitud no es posible en obediencia al Artículo 523 que a la letra dice: "*Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.*



*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos". Es decir, debe presentar una demanda posterior a emitir posterior al presente fallo.*

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el día 4 de agosto de 2007 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 05205832 entre la señora YENNY PATRICIA REDONDO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.376 y el señor GENARO LUIS BARRIOS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.252.735 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

**SÉXTO:** Archívese el presente expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9444b05b83c6a78d2dde5072a618438a1cd95f669964ed091375fabca899043f**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00033-2022 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra **KELLY NAVARRO ABELLO** en representación de los menores LUCAS Y CARLOS AUQUE NAVARRO actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS AUQUE CUELLO** la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **KELLY NAVARRO ABELLO** en representación de los menores LUCAS Y CARLOS AUQUE NAVARRO actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS AUQUE CUELLO**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. OSMIRO CANTILLO FLOREZ portador de la T.P 236.732 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **KELLY NAVARRO ABELLO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30740b995708f0ee0fe269702045b9515a261a6c951c593832b4e3ab58a1ab15**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00026-2022 ALIMENTOS DE MENOR Y REGULACION DE VISITAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR Y REGULACION DE VISITAS** promovida por la Sra OLGA PICO GOMEZ en representación de su menor hija GABRIELA ANGULO PICO por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE ANGULO ANDRADE.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. LUZ MYRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL portador de la T.P 20.521 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra OLGA PICO GOMEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d8e5419696ae4e2c5916b85fd7c4411947274b8bd2a252da7ceb0af241f586**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00046-2022 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida del Sr CARLOS ARTURO TORRES AHUMADA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por los Señores **GUSTAVO TORRES CAMARGO Y GUSTAVO TORRES AHUMADA** en calidad de padre y hermano del Sr **CARLOS TORRES AHUMADA** proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna, paterna y amistades cercanas.
5. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada a favor del Sr **CARLOS TORRES AHUMADA**, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
6. Concédase el amparo de pobreza a los señores **GUSTAVO TORRES CAMARGO Y GUSTAVO TORRES AHUMADA**.
7. Reconocer Personería Jurídica al **Dr. GUIOVANI PARDO CORTINA** portador de la TP N° 86.065 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fdbb3a0d3358882950996214428cca407d83a77d9d31722a13ca8776ae630a8**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 000192—2013 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **ROBERTO HERNANDEZ MURGAS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **YOLANDA MARUN BULA** en calidad de madre de los menores HARLEN E ISABELLA HERNANDEZ MARUN.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d270a4ccc5691fe47442ff668ae5ab96eed9cefa4779434fef3afd6e4bd039**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes reitera medida cautelar solicitada en correo de junio 29 de 2021 y para ello aporta los documentos que se le requirieron en el auto de fecha 8 noviembre de noviembre de 2021. Sírvase a proveer.

Barranquilla, marzo 7 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el artículo 593 que establece lo referente al embargo de bienes muebles sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Este despacho ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-32954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ quien se identifica con C.C. No.77.020.976 de Valledupar (Cesar).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Decretar la siguiente medida cautelar:
  - a. Decretar el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-32954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ quien se identifica con C.C. No.77.020.976 de Valledupar (Cesar).
  - b. Líbrense oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico) comunicando la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7632bf0c05fd2958f64c33e98cc15431223f1c4f3c1da7c90ed05019aadf2ec**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00055-2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7315fc4fa57f7a575100d51bd3c8a916e6e88ed8dd025a77519c773f004cb89d**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00044-2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El Registro Civil de nacimiento del menor ABRAHIM ECHEVERRIA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.
2. No se señala el canal digital donde deben ser notificados la demandante y demandado, requisito esencial, de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
4. Las normas señaladas se encuentran derogadas.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbfd99ccf8298653240c576ab88272d327f916f8d106c8fae88f449b3b055ab**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00062-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Manifiesta que se obtuvo información sobre la dirección electrónica de la demandada por los lazos y parentesco, sin embargo, no prueban la obtención del mismo, de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*. Subrayado nuestro.
2. No se indica el canal físico y electrónico de la demandante, pues se señalan, los mismos canales de notificación que el apoderado judicial, siendo esta una información fundamental para el curso del proceso.
3. Corregir demanda y poder, solicita ejecutivo de alimentos y fijación de cuota alimentaria, adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
4. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretenda como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)*”

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1e6e03edd5b0246162da220d272452e8a70d3cb74da3a93580d8d0a3aba05  
0**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD.00026-2022–ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Marzo del año 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Marzo del año 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, en el numeral cuarto de la demanda manifiestan *“respecto a los alimentos informa la demandante, que si bien el padre ha cumplido en algunos aspectos con la obligación alimentaria para con su menor hija, también es cierto que ha incurrido en incumplimientos respecto al tiempo forma y cuantía de estos..”* cursiva nuestra. Al no tener certeza de cuanto devenga el empleado como tampoco su actividad laboral y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a solicitar a los bancos certificación de productos y saldos de los mismos que posea el demandado Sr JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P Oficiar a las entidades bancarias: AGRARIO, GRUPO AVAL , BANCOLOMBIA, , CAJA SOCIAL, SCOTIABANK - COLPATRIA, , BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, GNB-SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO W, POPULAR, ITAU, y FALABELLA, a fin de que certifiquen los productos y saldos de los mismos que posea el Sr JORGE NICOLAS ANGULO ANDRADE identificado con la C.C. No. 72.270.666.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7f795a9accd2f0bf0aa014dd0d55b4fd93c6ac9fdbae9d3a929c298f4d787b**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD.00033-2022–ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores LUCAS Y CARLOS AUQUE NAVARRO a cargo de su padre el Sr CARLOS AUQUE CUELLO en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores LUCAS Y CARLOS AUQUE NAVARRO en la suma equivalente al **CINCUENTO POR CIENTO (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado CARLOS AUQUE CUELLO identificado con la C.C. # 8.724.925 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KELLY NAVARRO ABELLO identificada con la C.C. # 55.306.953 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la EPS SURA para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr CARLOS AUQUE CUELLO identificado con la C.C. # 8.724.925y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2325a614bbf32f44809b6101851a58bad39f4227ec4bdb97da24f2d5bf8  
d79c**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la pagaduría de La Clínica La Asunción dio contestación al oficio No.0392 de julio 26 de 2021 respecto del embargo del 35% de los ingresos del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de fecha octubre 15 de 2020 remitido por la Dra. CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ Jefe Departamento Jurídico de la Clínica La Asunción en correo electrónico de fecha febrero 7 de 2022, se observa que el mismo manifiesta, que el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ prestaba servicios asistenciales a la clínica la Asunción por medio de la empresa ZOQUINT SAS, pero actualmente tiene contrato civil de prestación de servicios de salud como especialista en PEDIATRÍA directamente con la clínica a partir de 1 de enero de 2022.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, así como a su apoderada judicial la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que presenten sus observaciones, respecto de la contestación proferida por el Departamento Jurídico de la Clínica La Asunción.

Para ello, envíese correo electrónico a los mencionados, adjuntándole el presente auto y el oficio de fecha octubre 15 de 2020 remitido la Dra. CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ Jefe Departamento Jurídico de la Clínica La Asunción.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

## RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, así como a su apoderada judicial la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que presenten sus observaciones, respecto de la contestación proferida por el Departamento Jurídico de la Clínica La Asunción.
2. Envíese correo electrónico a la demandante y a su apoderada judicial adjuntándole el presente auto y el oficio de fecha octubre 15 de 2020 remitido la Dra. CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ Jefe Departamento Jurídico de la Clínica La Asunción.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb9428b1bf6a9651c9e570a71309212390c3958398dadcd2c115c4360eaffe137**  
Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08)  
dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora YISEL DALLAN GÓMEZ REALES contra el señor DUGLAS SANJUÁN VARGAS.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911d2f83583c548555cc241cdac761bd296e8d4b55fcdd8ada315a026fe23d73**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08)  
dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KAREN MARGARITA MERCADO SCHMALBACH contra el señor JHON ENRIQUE MENA LEGUIA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77926c4b8a7e5d637857a8c6cf132d9a224e3bcf19294333e8ebd0012af800a0**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 08 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de privación patria potestad presentada por la señora LESLY VANESSA HERNANDEZ MEJIA en favor de su hijo JUAN SEBASTIAN TABARES HERNANDEZ y contra el señor RODOLFO TABARES ROSERO; se observa que en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección de notificaciones de la demandante y el menor es la Calle 41 No.19-25 del Barrio Puerto Tambora del municipio de Soledad (Atlántico)

El inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. dispone que, en los procesos de suspensión o privación de patria potestad, en los que el menor es el demandante o demandado, es competente el juez del domicilio del menor; como quiera que el domicilio del menor JUAN SEBASTIAN TABARES HERNANDEZ es en el municipio de Soledad (Atlántico), a quien corresponde conocer de esta demanda es al Juez Promiscuo de Familia de esa localidad.

**ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. ... 2°. (...)** *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...).*

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de privación de patria potestad y ordenará rechazar de plano y remitir por competencia territorial al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad en turno.

el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD presentada por la señora LESLY VANESSA HERNANDEZ MEJIA en favor de su hijo JUAN SEBASTIAN TABARES HERNANDEZ y contra el señor RODOLFO TABARES ROSERO, por falta de competencia territorial.

2. Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad en turno, por ser el competente.
3. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f29f2f2e18586b376f8538f2048da79903009845ce40a4175ed6eaf285340b06**  
Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: 080013110002-2021-00263-00  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANTANTE: GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ  
DEMANDADA: GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO  
BENEFICIARIO: ABDELL HABID CHAR SALAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 24 de febrero de 2022, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ por medio de apoderado judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor del niño ABDELL HABID CHAR SALAS y contra la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero 24 de 2021, el cual en su numeral 3° ordenó el emplazamiento de la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó en el Registro Nacional de Emplazados, nombrándosele curador ad-litem en auto de fecha de junio 30 de 2021 al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, quien contestó la demanda dentro de los términos.

En auto de noviembre 8 de 2021 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 24 de febrero de 2011 para su realización; en la cual se recepcionaron los testimonios e interrogatorios decretados y la entrevista al niño ABDELL HABID CHAR SALAS por parte de la defensora de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial.

Es por ellos, que surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

*Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)*

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

De los presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto y los extremos procesales se encuentran debidamente

integrados; así mismo, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## PRETENSIONES

Que se prive a la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo ABDELL HABID CHAR SALAS y se le otorgue exclusivamente a su abuela paterna la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y se le designe como guardadora de sus bienes.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para suspender a la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo ABDELL HABID CHAR SALAS?

## CONSIDERACIONES

### PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- i) derecho de usufructo;
- ii) derecho de administración; y
- iii) el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

*“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad”* (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Al tratarse, por ende, de una institución consecencial al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del Código General de Proceso establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su parágrafo 1º que; *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*, mas no es menos cierto que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”*, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar *“no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.”*

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por este en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

*Artículo 310. “la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo”.*

*Artículo 315: “la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”*

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

*“Olvíó el juzgador ad-quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del c.c. como causa de una u otra. en el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.*

#### PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. El señor FARID CHAR AHUMADA (q.e.p.d.) hijo de la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA inició relación con la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO en el año 2011.

2. El niño ABDELL HABID CHAR SALAS, nace el 30 de diciembre de 2012 en el Hospital de Barranquilla, encontrándose ambos padres en condición de calle por problemas de drogadicción.
3. El niño ABDELL HABID CHAR SALAS fue abandonado por su madre, la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO desde su nacimiento, remitiéndolo el Hospital de Barranquilla al ICBF Centro Zonal Suroriente de manera inmediata al verificar el estado de calle y drogadicción de la madre al momento del parto.
4. El 2 de enero de 2013 el ICBF empieza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño ABDELL HABID CHAR SALAS, a fin de declarar el abandono y por consiguiente su adoptabilidad.
5. El Centro zonal Suroriente abre investigación y dispone medida de protección para colocar al niño ABDELL HABID CHAR SALAS en un hogar sustituto, la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ en conocimiento del nacimiento de su nieto orienta al su hijo FARID CHAR AHUMADA a rendir declaración y reconocer su paternidad respecto del menor.
6. El 4 de febrero de 2013, el ICBF procede a realizar la entrega en custodia del niño ABDELL HABID CHAR SALAS a su abuela paterna la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ.
7. La demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO, desde el nacimiento del niño hasta la fecha abandonó todas las obligaciones para con su hijo, incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.
8. La señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ, es quien ha velado por el bienestar de su nieto ABDELL HABID CHAR SALAS desde que le fuera concedida su custodia por el Centro Zonal Suroriente del ICBF.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exigen las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista y valoración psicológica al niño ABDELL HABID CHAR SALAS a fin de determinar el estado emocional, la clase y tipo de vínculo afectivo con respecto de los padres y su abuela, el grado de afectividad con cada uno de ellos, clase y tipo de vínculo afectivo con respecto a los padres; de igual manera se decretó visita socio familiar a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven el menor.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como silva melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpaado."*

Los dictámenes realizados en este asunto, fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho judicial, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto del informe social practicado por la Dra. Gabriela Navarro Reyes asistente social adscrita a este despacho, y realizado de forma virtual en el domicilio de la demandante donde reside el niño ABDELL HABID CHAR SALAS concluyo:

#### CONCLUSIONES:

- ✓ El menor ABDELL CHAR SALAS se muestra arraigado al entorno actual, que le generan oportunidades de crecimiento y desarrollo biopsicosocial.
- ✓ Se evidencia un desarrollo vital conforme a la edad cronológica del evaluado ABDELL CHAR SALAS.
- ✓ No se evidencia signos, síntomas o rasgos de presencia de trastorno mental.
- ✓ El vínculo entre ABDELL CHAR SALAS y los señores GLORIA AHUMADA GONZALEZ y WARNER PEREZ AHUMADA es positivo y seguro.
- ✓ El rol materno es ejercido por la señora GLORIA AHUMADA GONZALEZ y el rol paterno es asumido por el señor WARNER PEREZ AHUMADA, los cuales tienen cercanía emocional entre ambos.

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

*Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

Así mismo, y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a autos el interrogatorio de la parte demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ, quien declaró bajo la gravedad del juramento:

*La señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO no tiene nada que ver con el niño, mi hijo me lo confió cuando el bienestar lo iba a remitir a otras personas para su cuidado, el niño me lo entregaron el 4 de febrero de 2013 con un mes y 4 días y desde ese día lo tengo yo.*

*De la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO se muy poco, ella ha ido a ver al niño esporádicamente cada 5 o 6 meses, cuando mi hijo estaba vivo lo visitaba como cada 15 días, luego del fallecimiento de mi hijo fueron meses en los que no iba a verlo, ahora mismo no se su paradero tiene mucho tiempo que no va a la casa.*

*El mes de julio de 2021 fue la última fecha que la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO visitó al niño, ella no lo llama por teléfono, no colabora con los gastos de*

*alimentación, ella nunca ha estado pendiente de cuando se ha enfermado, quienes estamos al pendiente del niño somos mi hijo y yo, él lo ve como su papá y pues mi hijo está pendiente de su merienda y sus gastos, yo también apporto con los gastos, con mi profesión de enfermera obtengo ingresos de aproximadamente \$1.300.000, todos mis hijos también me ayudan y el niño recibe una cuota mensual de parte de sus tíos paternos.*

*Mi interés en la presente demanda es porque la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO no tiene nada que ver con el niño, y si tengo la patria potestad el niño va a estar más seguro conmigo, en mi casa todos lo quieren, él es como mi hijo.*

*ABDELL HABID nació en el Hospital de Barranquilla, la mamá llegó en muy malas condiciones y el bienestar no se lo dejó llevar, luego del nacimiento el bienestar se lo quitó a la mamá, al momento de la entrega del menor, la mamá de la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO manifestó que no podría tener otro niño más de ella, porque ya tenía 3 que estaban a su cargo.*

*Por ello, mi hijo me dijo que me hiciera cargo del niño y me presenté al bienestar y me lo entregaron, desde ese momento siempre lo he tenido yo.*

También declararon los testigos AMADO MODESTO DE JESUS AHUMADA GONZALEZ, STEFFY ALEXANDRA CANDLAR AHUMADA, ROSA DEL VALLE SALAS CEDEÑO, BELKIS MARIA MARENCO CABEZA y WARNER PEREZ AHUMADA quienes afirmaron que:

✓ AMADO MODESTO DE JESUS AHUMADA GONZALEZ

*Soy el tío abuelo del niño y su padrino, mi hermana GLORIA quien es la abuela de ABDELL, lo tiene desde días de nacido, es la imagen de madre que el niño tiene, la madre biológica del niño algunas veces viene a verlo, a veces dura muchísimo tiempo sin verlo, tiene problemas de adicción, la última vez que la vi fue para finales del año pasado.*

*Por mi negocio se me dificulta el verla y mi trato con ella es sólo de hola, son pocas veces las que ella viene a ver al niño y comparte con él, el niño antes no la aceptaba como mamá, pero nosotros le hemos inculcado que ella es su mamá por es su mamá biológica.*

*Los gastos del niño los suministra mi hermana GLORIA, con ayuda de los tíos del niño, y si en algún momento le hace falta algo nosotros lo suplimos, porque somos muy unidos y nos ayudamos entre todos.*

*Mi hermana ama a ese niño a más no poder, es su hijo, su razón de ser, es el recuerdo de su hijo FARID CHAR AHUMADA (q.e.p.d.), aquí todos lo queremos.*

✓ STEFFY ALEXANDRA CANDLAR AHUMADA

*Soy sobrina de la señora GLORIA AHUMADA, ella tiene al niño desde que nació, siempre se ha ocupado de sus cosas desde el nacimiento, la mamá del niño no lo tiene porque ella es adicta a las drogas y no puede tenerlo, y por eso se lo entregaron a mi tía y ella siempre se ha ocupado de ABDELL, la última vez que la vi fue aproximadamente hace un mes por donde ella vive, no tengo conocimiento que ella visite al niño, ella no supe los alimentos del niño, no tiene nada que ver con él.*

*GLORIA AHUMADA es quien siempre ha estado al cuidado del niño, ella es su mamá y el sin ella no puede vivir, ella es quien supe todos los gastos del niño.*

✓ ROSA DEL VALLE SALAS CEDEÑO

*Soy tía materna de ABDELL, hermana de la madre biológica, mi hermana GLORIA SALAS es una persona incapacitada tiene serios problemas con las drogas, y estoy de acuerdo en que la señora GLORIA AHUMADA quien se haga cargo del niño, mi hermana tiene más de 20 años en el mundo de las drogas, ahora mismo vive en un sector de Puerto Colombia de nombre Las Lomas, la señora GLORIA AHUMANA que la conoce sabe que ella no es una*

*mala mujer, no es mala madre, que a pesar de su condición está pendiente de sus hijos, ella cuenta conmigo soy su única hermana acá, siempre me pregunta por los niños, me dice que los visite, que vea como están, sé que a veces visita a ABDELL para no perder el lazo, mi hermana tiene 5 hijos, ABDELL que vive con la señora GLORIA AHUMADA, yo tengo tres a mi cargo una que no vive conmigo pero es mi responsabilidad y otro que tiene un familiar.*

*Por su problema de drogadicción y o tener un lugar adecuado para tenerlos, mi hermana no se ha hecho responsable de sus hijos, ella me dijo que me hiciera responsable de ABDELL, pero no podía hacerme cargo, ya tenía 3 niños de ella a mi cargo, más dos míos y dos de mi esposo serían 7 niños y no podía con otra carga económica, se ubicó a la señora GLORIA AHUMADA y pues ella apenas vio ABDELL se enamoró de su nieto y dijo que no había ningún problema y se hizo cargo de él hasta esta fecha.*

*Mi hermana ha vivido entre Barranquilla en mi casa y Puerto Colombia en el sector de Las Lomas, pero más en Puerto Colombia; de lo dicho por la señora GLORIA AHUMADA mi hermana visitaba más a menudo al niño, pero últimamente se ha alejado mucho del niño, ella no corresponde con los gastos de manutención del ABDELL.*

*En estos momentos si estoy de acuerdo en que se prive la patria potestad a mi hermana GLORIA SALAS y se le otorgue la guarda a la señora GLORIA AHUMADA GONZALEZ, porque para que ella se haga cargo de ABDELL tiene que pasar por un proceso muy largo y no sería justo separarlo de su abuela y su familia paterna.*

✓ **BELKIS MARIA MARENCO CABEZA**

*Soy vecina de la señora GLORIA AHUMADA, la conozco porque le di clases a su nieto y siempre he conocido que la señora GLORIA AHUMADA ha tenido a ABDELL, en dos oportunidades conocí a la madre biológica del niño, la vi en mal estado y en la vida de consumo, conocí el hogar de ABDELL y vi que vivía con su abuelita y sus tíos, vi que eran una familia muy unida con buenos valores y principios, siempre he visto a ABDELL muy feliz con sus primos y su familia.*

*Yo no es que conozca muy bien a la madre biológica de ABDELL yo conozco bien es la señora GLORIA AHUMADA, una vez fue al colegio y llegó bajos los efectos de drogas.*

*He sido testigo de los efectos de las drogas en la madre biológica de ABDELL porque yo viví una época al lado de la señora GLORIA AHUMADA, ella llegó una vez con olor a cigarro y sucia, y ABDELL no quería abrazarla por el olor a cigarro.*

*La señora GLORIA AHUMADA es quien supe los gastos del niño y cuando ella no puede sus hijos la ayudan con los gastos.*

✓ **WARNER PEREZ AHUMADA**

*Soy hijo de la señora GLORIA AHUMADA, tío de ABDELL, la demanda la presentó porque desde hace años ella tiene al niño con la familia, lo tiene desde un mes de nacido, el bienestar familiar fue quien lo entregó y ha tenido un seguimiento con el niño, respecto al trato, la convivencia y el cuidado.*

*El niño me ve como su padre, ya que no tuvo un trato de padre, porque mi hermano tuvo problemas con las drogas y la madre GLORIA SALAS es una habitante de la calle, todavía lo es, por eso al dar a luz en el Hospital llamó al bienestar familia porque eran habitantes de la calle para protección del niño.*

*La señora GLORIA AHUMADA es quien lo atiende y lo cuida desde un mes de nacido, ella era enfermera y tenía su trabajo, el cual abandonó para atender al niño, a él se le ha dado todo, guardería, transición.*

*El niño tiene una pensión que les da los CHAR al niño todos los meses, creo que es de \$3.000.000 para sus gastos de alimentación y demás.*

*La señora GLORIA SALAS CEDEÑO tiene mucho rato que no va a la casa, a veces llega bien vestida y otras mal vestida, la última vez que la vi hace como dos años, las visitas de la señora GLORIA SALAS duraban como 20 minutos, y entre el niño y la madre biológica no hay ningún vínculo maternal.*

*El trato de la señora GLORIA AHUMADA con el niño es muy bueno, está pendiente de sus tareas, de sus comidas, lo corrige sin maltrato, se le quiere mucho, yo lo estoy educando como lo hice con mis otros hijos.*

Que, revisado el expediente, este despacho observa que la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO no logró notificarse y fue emplazada en el registro nacional de emplazados conforme al artículo 10° del decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda, ejerciendo así su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauró la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

Escuchados el interrogatorio de la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y las declaraciones de los testigos AMADO MODESTO DE JESUS AHUMADA GONZALEZ, STEFFY ALEXANDRA CANDLAR AHUMADA, ROSA SALAS CEDEÑO, BELKIS MARIA MARENCO CABEZA y WARNER PEREZ AHUMADA, ha quedado probado el abandono de la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO para con su menor hijo ABDELL HABID CHAR SALAS, los declarantes coinciden que el niño ABDELL HABID ha estado bajo el cuidado y protección de la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ desde el mes de nacido, cuando fuera entregado para su cuidado y custodia por el Centro Zonal Suroriente del ICBF.

El niño ABDELL HABID CHAR SALAS hoy cuenta con 9 años de edad y en entrevista realizada por la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial, ha manifestado que su mamá y su papá son quienes le brindan todo, identificando a su abuela paterna GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ como mamá y como papá al señor FARID CHAR AHUMADA (q.e.p.d.) y al señor WARNER PEREZ AHUMADA, respecto de su madre biológica manifiesta que las visitas eran esporádicas y hace un tiempo no lo visita, quedando así probado el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

*ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)*

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

#### ALEGATOS

- Dr. CARLOS ARTURO ARIZA VEGA – apoderado judicial de la señora GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ

*La señora GLORIA AHUMADA en su condición de abuela, asumió la custodia legal de su nieto el menor ABDELL HABID CHAR SALAS nacido el 30 de diciembre de 2012, a partir del día 4 de febrero de 2013, un mes y 4 días a partir de su nacimiento, mediante entrega realizada por parte del ICBF, tal como consta en el folio 15 de la demanda,*

*Lamentablemente desde el momento de su nacimiento su madre biológica lo abandonó incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, pese a esto, su abuela paterna decidió asumir su crianza, en un acto de amor totalmente*

*desinteresado, por las condiciones de su hijo quien, igual que su madre sufría un severo caso de drogadicción, el asumir la crianza y el cuidado del menor pues se encontraban ambos en condición de calle.*

*Este reto fue asumido de manera voluntaria y única de la señora GLORIA, no obstante, contó con el apoyo de su hijo WARNER y pese al fallecimiento de su padre biológico en el año 2016 y la falta de su madre, la cual, pues prácticamente se hace desconocido todo el tiempo su paradero, ya que, ella habita entre Barranquilla y Puerto Colombia en un sector que es montañoso y habitan personal que se encuentran en la misma condición de drogadicción, desconociéndose su domicilio.*

*Ha sido entonces la señora GLORIA AHUMADA, quien ha estado al frente del cuidado del menor, brindándole un hogar, los cuidados, la atención de una madre y quien no ha aunado esfuerzos para el cuidado del menor.*

*Ha recibido una educación privada y adicionalmente a esto ha recibido también terapias que incluyen los servicios de fonoaudiología, terapia ocupacional, acompañamiento psicológico y esto debido a los problemas relacionados con el abandono emocional, como se relacionan folio 19, los cuales se ha ido recuperando gracias al empeño de su madre abuela la señora GLORIA AHUMADA, quien siempre ha estado al frente del menor, también pues contamos con lo que se dijo en los testimonios, que ha quedado más que probado que la señor GLORIA ha asumido el rol de madre completamente desde sus cuidado tanto afectivo como económicos, de vestido y alimentación apoyada por los tíos del menor.*

*Finalizando con mi intervención en Sentencia T 266 de 2012 por parte de la Corte Constitucional donde nos habla: (...) “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”(…); esto para decir que en el caso que nos ocupa, lo que más importante son los derechos del niños que deben ser garantizados, ya que esta patria potestad nunca fue ejercida por sus padres y esperamos que por medio de esta diligencia pueda ser otorgada a su abuela que realmente ha sido la persona que asumió este rol de madre, a escasos días de haber nacido el menor y pues lo ha desempeñado de una manera ejemplar.*

- **Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS – Curador Ad-Litem del demandado el señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ.**

*Encuentra este servidor, de acuerdo a los testimonios rendido por la señora GLORIA AHUMADA que son fehaciente dentro de la misma indagatoria, se observa los cuidados rendido hacia el menor ABDELL; así mismo, como estamos en un estado social de derecho, el artículo 44 constitucional y 42 mismo de la Constitución que establece la protección del menor; se observa dentro de esta misma audiencia que la señora GLORIA SALAS ha tenido una ausencia prolongada, alejada, de su hijo menor; y así mismo, con los testimonios rendidos por WARNER el tío del menor, la señora ROSIRIS SALAS, la señora BELKIS que es la profesora del menor, llevan a este humilde servidor a tener en cuenta todos esos elementos probatorios para que su señoría en su buen saber tome la decisión más acertada para la privación o no de la patria potestad del menor ABDELL CHAR SALAS.*

Teniendo en cuenta lo expresado por los testigos y la entrevista rendida por el menor, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad a la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO que ejerce sobre su hijo ABDELL HABID CHAR SALAS.

Así también, toda vez que no hubo oposición, no se condenará en costas a la parte demandada.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Privar a la señora GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo ABDELL HABID CHAR SALAS.
2. La presente decisión no exonera a la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO de los deberes legales para con su hijo ABDELL HABID CHAR SALAS.
3. La guarda y la custodia y cuidados personales del niño ABDELL HABID CHAR SALAS será ejercida por su abuela materna GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.22.579.838 de Puerto Colombia (Atlántico).
4. Designese como guardadora de los bienes del niño ABDELL HABID CHAR SALAS a su abuela materna GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.22.579.838 de Puerto Colombia (Atlántico).
5. Líbrese oficio a la Registradora de Puerto Colombia - Atlántico, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.53713362 y NUIP 1.044.430.744 inscrito el 28 de marzo de 2013 a nombre de ABDELL HABID CHAR SALAS, se haga la respectiva anotación de este proveído.
6. Notifíquese la presente sentencia a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritas a este despacho judicial.
7. Sin condena en costa.
8. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a250d0e937a5be8049b89d19d5fcdf0e79d0c722431383dda1832f892880c344**

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**